

SENTENCIA 18 ENERO DE 2001

Asunto C-113/99

Herta Schmid / Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland

Fiscalidad

Prejudicial

SINTESIS: “Directiva 69/335/CEE – Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales – Cuota tributaria mínima sobre las sociedades de capital”

(Sala Segunda)

1. COMENTARIO. Legislación española

En este asunto se planteó la cuestión de si la exigencia de una cuota mínima a Sociedades que sean sujetos pasivos por este impuesto por obligación personal era o no compatible con el art. 10 de la letra a) y b) la Directiva 69/335/CEE de 17 de julio de 1969, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE de 10 de junio de 1985, que prohíbe la percepción de ningún impuesto que implique la cesión de capitales o de bienes a una Sociedad de capital en el Estado miembro de tributación, o bien se traducen en un aumento efectivo de capital o del patrimonio de sociedades, considerando el Tribunal que aquella exigencia de cuota mínima no implica ni la cesión, ni el aumento de capital prohibido por el artículo 10 citado.

Por otra parte, también el Tribunal declara que la cuota mínima exigida por el Impuesto de Sociedades no puede equipararse a un impuesto indirecto, como sostenía el órgano jurisdiccional remitente, puesto que dicha exigencia no puede considerarse como un hecho imponible distinto de los rendimientos por obligación personal que grava el Impues-

to de Sociedades y en consecuencia no se puede considerar como un impuesto indirecto, como el que grava la concentración de capitales.

Legislación española

En la legislación española no existe cuota mínima.

2. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante resolución de 17 de mayo de 1999, el Verwaltungsgerichtshof planteó una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 10 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969.

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre la Sra. Schmid, en su condición de síndico de la quiebra de P.P. Handels GmbH, y la Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland (administración tributaria) en relación con el pago de la cuota mínima del impuesto sobre sociedades.

El litigio principal y la cuestión prejudicial

De la resolución de remisión se desprende que la Finanzlandesdirektion giró una liquidación a la Handelsgesellschaft reclamándole el pago de la cantidad de 15.000 ATS en concepto de cuota mínima del impuesto sobre sociedades de capital correspondiente al año 1996, a pesar de que dicha sociedad no había obtenido renta alguna durante dicho ejercicio.

La demandante del procedimiento principal, nombrada síndico de la quiebra de la Handelsgesellschaft mediante resolución de 19 de marzo de 1996, presentó una reclamación contra dicha liquidación ante la Finanzlandesdirektion. Desestimada su reclamación, interpuso un recurso ante el Verfassungsgerichtshof, el cual se inhibió y remitió los autos al Verwaltungsgerichtshof. Ante dicho órgano jurisdiccional la demandante del procedimiento principal alegó, en particular, que la obligación de pagar la cuota mínima del impuesto sobre sociedades de capital era incompatible con el artículo 10 de la Directiva 69/335.

Al plantearse la cuestión de la conformidad de la cuota mínima del impuesto sobre sociedades de capital con dicha Directiva, el Verwaltungsgerichtshof decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la cuestión prejudicial

Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide, esencialmente, que se dilucide si el artículo 10 de la Directiva 69/335 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la percepción, a cargo de las sociedades de capital que, encontrándose en quiebra o en liquidación, no obtienen ninguna renta u obtienen una renta anual que no sobrepasa una determinada cantidad, de una cuota tributaria mínima, como la controvertida en el asunto principal, devengada por cada trimestre en que dichas sociedades hayan sido sujetos pasivos por obligación personal del impuesto sobre sociedades.

A este respecto, procede señalar, en primer lugar, que las operaciones a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 69/335, al que se remite su artículo 10, letras a) y b), se caracterizan por la cesión de capitales o de bienes a una sociedad de capital en el Estado miembro de tributación, o bien se traducen en un aumento efectivo del capital o del patrimonio de las sociedades.

Pues bien, una cuota tributaria mínima sobre las sociedades, como la controvertida en el asunto principal, se percibe por cada trimestre en que la sociedad de capital haya sido sujeto pasivo del impuesto sobre sociedades por obligación personal. No presupone operación alguna que implique movimientos de capitales o de bienes –ni en forma de cesión ni en forma de aumento- y, por lo tanto, no corresponde a ninguna de las operaciones gravadas que enumera el artículo 4 de la Directiva 69/335.

Dado que el órgano jurisdiccional remitente estima que, en ciertos casos, puede considerarse un impuesto indirecto la cuota mínima del impuesto sobre sociedades de que se trata en el asunto de que conoce, debe señalarse que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la calificación a la luz del Derecho comunitario de un impuesto, tasa, derecho o exacción corresponde efectuarla al Tribunal de Justicia en función de las características objetivas del tributo, con independencia de la calificación que le atribuya el Derecho nacional.

A este respecto, debe señalarse que la cuota mínima del impuesto que están obligadas a pagar las sociedades de capital deriva directamente de la condición de una sociedad de capital de sujeto pasivo por obligación personal del impuesto sobre sociedades. Además, de las normas que regulan dicho impuesto, resulta que se trata de un pago a cuenta de la deuda tributaria efectiva del impuesto sobre sociedades correspondiente a un período impositivo determinado. Por lo tanto, no se trata de un impuesto independiente de los rendimientos, como estimó el órgano jurisdiccional remitente.

4. FALLO

El Tribunal de Justicia declaró:

“El artículo 10 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la percepción, a cargo de sociedades de capital que, encontrándose en quiebra o en liquidación, no obtienen ninguna renta u obtienen una renta anual que no sobrepasa una determinada cantidad, de una cuota tributaria mínima, como la controvertida en el asunto principal, devengada por cada trimestre en que dichas sociedades hayan sido sujetos pasivos por obligación personal del impuesto sobre sociedades.”

5. El Abogado General presentó sus conclusiones en audiencia pública de la Sala Segunda el 21 de septiembre de 2000

Proponía al Tribunal de Justicia que respondiera como sigue:

“El artículo 10 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, no se opone a la recaudación a cargo de las sociedades de capital de un impuesto como la cuota mínima del impuesto sobre sociedades que debe ingresarse a cuenta de la deuda tributaria del impuesto sobre sociedades.”